

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

Ciudad de México, a 21 de Septiembre de 2016

**ING. MOISES RODRÍGUEZ VENEGAS**  
**GERENTE DEL SISTEMA PEMEX SEGURIDAD, SALUD EN EL**  
**TRABAJO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL E INTEGRACIÓN DE PROYECTOS**  
**SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SEGURIDAD**  
**INDUSTRIAL, SALUD EN EL TRABAJO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**  
**EDIFICIO PIRAMIDE BULEVAR ADOLFO RUIZ CORTINES**  
**No. 1202. FRACCIONAMIENTO OROPEZA C.P. 86030**  
**CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO**  
**P R E S E N T E**

**Asunto:** Aprobación Condicionada de  
Conclusión de Programa de Remediación

No. de Bitácora: 09/KM-0009/08/12  
Homoclave del Trámite: SEMARNAT-07-036

Me refiero a su escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-1003-2012, así como a sus anexos de fecha 30 de julio de 2012, recibido el 01 de agosto de 2012 en el Espacio de Contacto Ciudadano (en lo sucesivo **ECC**) de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (en lo sucesivo **DGGIMAR**) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el informe de Conclusión del Programa de Remediación de la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz registrado con número de bitácora **09/KM-0009/08/12**.

*Handwritten initials: G 26*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

El presente asunto fue transferido a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo **AGENCIA**) en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que fue remitido a la **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** de la Unidad de Gestión Industrial para su consiguiente tramitación. Al respecto le comunico lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. Que el 09 de diciembre de 2011, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (en lo sucesivo **REGULADO**) ingresó en el **ECC** de la **DGGIMAR**, mediante el escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-652-2011, la Propuesta de Remediación mediante la técnica de Biorremediación por biopilas a un lado del sitio del suelo contaminado con Hidrocarburos Fracciones Media y Pesada registrada con número de bitácora **09/J2-0935/12/11**, de un área de **21,361.72 m<sup>2</sup>** y un volumen de **13,115.28 m<sup>3</sup>**, en la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de coordenadas **Coordenadas Geográficas Art. 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP**
2. Que el **REGULADO**, mediante el escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-652-2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, designó como Responsable Técnico de la Remediación a la empresa **RESPUESTA TECNOLÓGICA, S.A. DE C.V.**, para llevar a cabo las acciones de remediación en la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La citada empresa cuenta con la autorización No. 13-V-92-09 y modificación para aplicar el proceso de Biorremediación por biopilas a un lado del sitio, emitida mediante oficio **DGGIMAR.710/004233** de fecha 21 de junio de 2011.

Página 2 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

3. Que el 28 de junio de 2012, la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/004819**, dirigido al **REGULADO**, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación para tratar el suelo contaminado con Hidrocarburos Fracciones Media y Pesada aplicando el proceso de Biorremediación por biopilas a un lado del sitio de un área de **21,361.72 m<sup>2</sup>** y un volumen de **13,115.28 m<sup>3</sup>** en la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.
4. Que el 30 de julio de 2012, el **REGULADO**, ingresó en el **ECC** de la **DGGIMAR**, mediante el escrito PEP-SASIPA-GASIPARN-1003-2012, el informe de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora **09/KM-0009/08/12**, de la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.
5. Que el 07 de agosto de 2014, la **DGGIMAR** mediante oficio No. **DGGIMAR.710/007130**, dirigido al **REGULADO**, realizó el siguiente requerimiento de información faltante:

*"...1. Aclare la información contenida en su programa calendarizado de remediación en relación con la información que se describe en los documentos presentados ante **DGGIMAR**, pues se advierte que las fechas de ejecución de las actividades de remediación, fueron anteriores a la fecha en que **DGGIMAR** emitió la aprobación de la Propuesta de Remediación; incluso, se observa que la ejecución de los trabajos de remediación, se inició el 26 de julio de 2011, meses antes de que **DGGIMAR** recibiera para su evaluación la mencionada Propuesta de Remediación. Aunado a lo anterior, en el escrito RT/DO/SRS/1838/069/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, ingresado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Veracruz, se especifica que el inicio de las actividades del contrato 42410838 fue el 09 de diciembre de 2011, y que éste tiene un plazo de 149 días. En la*

4  
86



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

Orden de Trabajo No. 16002-1841-048/11 y en el escrito RT/DO/SRS/1838/103/11 de fecha 02 de enero de 2012, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz el 03 de enero de 2012 se especifica que el periodo de los trabajos de remediación comprende del 26 de julio al 31 de diciembre de 2011 (159 días naturales). En el Informe de la Conclusión de la Propuesta de Remediación, en la página 28, se especifica que el periodo de los trabajos de remediación comprende del 01 al 31 de diciembre de 2011. El Muestreo Final Comprobatorio (MFC), según reporte de laboratorio y escrito RT/DO/SRS/1838/071/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz, se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2011. En la cadena de custodia se especifica que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2011. Se observa que las fechas anteriores son discordantes entre sí...”

“...2. Aclare la información contenida en los documentos presentados ante la DGGIMAR, respecto a la técnica con la cual se llevó a cabo el tratamiento de suelo contaminado con Hidrocarburos, pues se advierte que, aun cuando el proceso autorizado mediante oficio DGGIMAR.710/004819, de fecha 28 de junio de 2012, ACUERDO PRIMERO, fue el de **Biopilas a un lado del sitio contaminado**, sin embargo, en el Informe de Actividades Desarrolladas en la página 24 se menciona que la **técnica** empleada en la remediación fue Landfarming en el sitio y en el informe de Laboratorio se especifica que se realizó un muestreo en la “celda”. En el escrito RT/DO/SRS/1838/069/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, ingresado ante la PROFEPA, Delegación Veracruz el mismo día, se menciona el acarreo a una biocelda de tratamiento, pero en el mismo escrito se menciona que se llevará a cabo el tratamiento mediante la técnica de **“Oxidación Química”**. En el escrito RT/DO/SRS/1838/071/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz el mismo día, se menciona que el MFC se realizará en la “Celda de tratamiento”.

Página 4 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

*Así mismo, demostrar que la empresa RESPUESTA TECNOLÓGICA, S.A. DE C.V., dio cumplimiento estricto a las condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. 13-V-92-09 (MODIFICACIÓN), aplicando el proceso de Biorremediación por Biopilas a un lado del sitio..."*

*"...3. Presentar la información relacionada al cumplimiento dado a la Condicionante 4 (entrega del oficio **DGGIMAR.710/004819**, programa calendarizado de actividades, propuesta de remediación y plan de muestreo final comprobatorio a la PROFEPA) del ACUERDO SEGUNDO del oficio No. DGGIMAR.710/004819, de fecha 05 de diciembre de 2011..."*

*"...4. Presentar, con carácter devolutivo, los originales de los reportes analíticos de pH y humedad de la muestra tomada del suelo aledaño al sitio contaminado (**muestra testigo**)..."*

*"...5. Presentar los **manifiestos de entrega-transporte-recepción** de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación o, en su caso, la manifestación de no generación de los mismos, pues en el programa de manejo de residuos que presenta con su propuesta de remediación señala expresamente la forma de manejo de dichos residuos después de su generación..."*

*"...6. Presentar la **bitácora** específica para el control del programa de remediación, la cual contenga lo siguiente:*

- a. Tipo de tecnología utilizada.*
- b. Fecha de inicio y término de acciones de remediación.*
- c. Volumen a tratado.*
- d. Puntos y fecha de muestreo.*
- e. Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación.*
- f. Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos.*

Página 5 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

- g. Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice.
- h. Nombre del responsable técnico de la remediación..."

Nombre de persona física técnico de  
muestreo Art. 113 fracción I de la LFTAIP

"...7. Aclarar si y 116 primer párrafo de la LGTAIP está autorizado como muestreador, ello porque no se encuentra como signatario en la Acreditación No. R-0103-005/08 emitida por la "ema" en favor del laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., asimismo deberá presentar la Aprobación de PROFEPA del citado laboratorio..."

"...8. Presentar con carácter devolutivo, los originales de la siguiente documentación:

- a. Los reportes analíticos del **MFC** en el que se demuestre que en la fosa (**paredes y fondo**) de donde se extrajo el suelo contaminado, cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP), ya que los resultados correspondientes al MFC, anexos al Informe de la Conclusión del Programa de Remediación no se indica el lugar donde fueron colectadas las muestras.
- b. Los reportes analíticos de las muestras Presa Méndez 1-A PS10 Dup, Presa Méndez 1-A PS20.
- c. Los reportes analíticos del MFC de las muestras en la **celda de tratamiento**, los cuales demuestren que se han alcanzado las concentraciones para los Hidrocarburos establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 para uso de suelo agrícola, en las que se analicen cada muestra para Fracción Ligera, Media y Pesada, así como BTEX y HAP's
- d. La **cadena de custodia** correspondiente al MFC de las paredes y fondo, así como de los de la celda de tratamiento.
- e. Los **cromatogramas** correspondientes a las muestras colectadas en el MFC..."

"...9. Presentar con carácter devolutivo, los originales de la siguiente documentación:

Página 6 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



C  
JO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

- a. **Área** (m<sup>2</sup>) y **volumen** (m<sup>3</sup>) finales de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera y Pesada que fueron objeto de remediación.
  - b. Memoria fotográfica de todas y cada una de las actividades del MFC.
  - c. Los **planos de localización** en coordenadas UTM de la fosa de extracción (con las dimensiones finales de la misma, con profundidad) del suelo contaminado con hidrocarburos, así como de la biopila de tratamiento en los cuales se especifiquen los puntos del MFC...”
6. Que 13 de agosto de 2014 el **REGULADO**, ingresó en el **ECC** de la **DGGIMAR** el escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-780-2014 de fecha 11 de agosto de 2014, registrado con número de documento DGGIMAR-03256/1408, por medio del cual solicita prórroga para entregar la información faltante requerida con oficio No. **DGGIMAR.710/007130** de fecha 07 de agosto de 2014.
  7. Que el 10 de septiembre de 2014 la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/008009**, donde se otorga la prórroga de 3 días hábiles, que solicitó el **REGULADO** en su escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-780-2014 de fecha 11 de agosto de 2014.
  8. Que el 2 de marzo de 2015 la **DGGIMAR** emitió el oficio de suspensión de procedimiento, trámite y cómputo de plazos respecto del expediente con número de bitácora **09/KM-0009/08/12**, ello a fin de transferir dicho asunto a la **AGENCIA** en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
  9. Que el **REGULADO** no desahogó la información que **DGGIMAR** solicitó en su oficio No. **DGGIMAR.710/007130** de fecha 07 de agosto de 2014, transcurrida la prórroga de 3 días que solicitó en su escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-780-2014 de fecha 11 de agosto de 2014.

Página 7 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

10. Que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con oficio y/o escrito alguno, mediante el cual el **REGULADO** haya desahogado la solicitud de información que la **DGGIMAR** emitió mediante oficio **No. DGGIMAR.710/007130** de fecha 07 de agosto de 2014 transcurrida la prórroga de 3 días que solicitó en su escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-780-2014 de fecha 11 de agosto de 2014, y

#### CONSIDERANDO

- I. Que las actividades que realiza el **REGULADO** son parte del sector hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 3º fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para evaluar los programas y propuestas de remediación, de sitios contaminados del sector hidrocarburos, que se propongan en los programas respectivos y, en su caso, aprobarlas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XV, 18 fracción III y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que en el oficio **No. DGGIMAR.710/007130** emitido por la **DGGIMAR** con fecha de 07 de agosto de 2014 se apercibió conforme a lo siguiente:



C  
80



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

*"...En caso de no desahogar el presente requerimiento en el plazo prorrogado, se evaluará y dictaminará su solicitud con la información que obra en el expediente de su representada..."*

- IV. Que en virtud de que el **REGULADO** no desahogó la información solicitada del requerimiento de información emitido por la **DGGIMAR** en el oficio No. **DGGIMAR.710/007130** de fecha 07 de agosto de 2014, esta **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** procede a analizar la información que obra en el expediente que nos ocupa, en específico el escrito No. PEP-SASIPA-GASIPARN-1003-2012 presentado por el **REGULADO** de fecha 30 de Julio de 2012, así como la documentación anexa, identificándose lo siguiente:

1. EL **REGULADO NO** aclara la información contenida en su programa calendarizado de remediación en relación con la información que se describe en los documentos presentados ante DGGIMAR, pues se advierte que las fechas de ejecución de las actividades de remediación, fueron anteriores a la fecha en que DGGIMAR emitió la aprobación de la Propuesta de Remediación; incluso, se observa que la ejecución de los trabajos de remediación, se inició el 26 de julio de 2011, meses antes de que DGGIMAR recibiera para su evaluación la mencionada Propuesta de Remediación. Aunado a lo anterior, en el escrito RT/DO/SRS/1838/069/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, ingresado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Veracruz, se especifica que el inicio de las actividades del contrato 42410838 fue el 09 de diciembre de 2011, y que éste tiene un plazo de 149 días. En la Orden de Trabajo No. 16002-1841-048/11 y en el escrito RT/DO/SRS/1838/103/11 de fecha 02 de enero de 2012, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz el 03 de enero de 2012 se especifica que el periodo de los trabajos de remediación comprende del 26 de julio al 31 de diciembre de 2011 (159 días naturales). En el Informe de la Conclusión de la Propuesta de Remediación, en la página 28, se especifica que el periodo de los trabajos de remediación comprende del 01 al 31 de diciembre de 2011. El Muestreo Final Comprobatorio (MFC), según reporte de laboratorio y escrito RT/DO/SRS/1838/071/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz, se llevó a cabo el 19 de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

diciembre de 2011. En la cadena de custodia se especifica que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2011. Se observa que las fechas anteriores son discordantes entre sí.

2. EL **REGULADO NO** aclara la información contenida en los documentos presentados ante la DGGIMAR, respecto a la técnica con la cual se llevó a cabo el tratamiento de suelo contaminado con Hidrocarburos, pues se advierte que, aun cuando el proceso autorizado mediante oficio DGGIMAR.710/004819, de fecha 28 de junio de 2012, ACUERDO PRIMERO, fue el de Biopilas a un lado del sitio contaminado, sin embargo, en el Informe de Actividades Desarrolladas en la página 24 se menciona que la técnica empleada en la remediación fue Landfarming en el sitio y en el informe de Laboratorio se especifica que se realizó un muestreo en la "celda". En el escrito RT/DO/SRS/1838/069/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, ingresado ante la PROFEPA, Delegación Veracruz el mismo día, se menciona el acarreo a una biocelda de tratamiento, pero en el mismo escrito se menciona que se llevará a cabo el tratamiento mediante la técnica de "Oxidación Química". En el escrito RT/DO/SRS/1838/071/11 de fecha 16 de diciembre de 2011, ingresado ante PROFEPA, Delegación Veracruz el mismo día, se menciona que el MFC se realizará en la "Celda de tratamiento".

Así mismo, **NO** demuestra que la empresa RESPUESTA TECNOLÓGICA, S.A. DE C.V., dio cumplimiento estricto a las condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. 13-V-92-09 (MODIFICACIÓN), aplicando el proceso de Biorremediación por Biopilas a un lado del sitio.

3. EL **REGULADO NO** presenta la información relacionada al cumplimiento dado a la Condicionante 4 (entrega del oficio DGGIMAR.710/004819, programa calendarizado de actividades, propuesta de remediación y plan de muestreo final comprobatorio a la PROFEPA) del ACUERDO SEGUNDO del oficio No. DGGIMAR.710/004819, de fecha 05 de diciembre de 2011.

4. EL **REGULADO NO** presenta con carácter devolutivo, los originales de los reportes analíticos de pH y humedad de la muestra tomada del suelo aledaño al sitio contaminado (muestra testigo).

Página 10 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

5. EL **REGULADO NO** presenta los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación o, en su caso, la manifestación de no generación de los mismos, pues en el programa de manejo de residuos que presenta con su propuesta de remediación señala expresamente la forma de manejo de dichos residuos después de su generación.

6. EL **REGULADO NO** presenta la bitácora específica para el control del programa de remediación, la cual contenga lo siguiente:

Tipo de tecnología utilizada.

Fecha de inicio y término de acciones de remediación.

Volumen tratado.

Puntos y fecha de muestreo.

Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación.

Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos.

Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice.

Nombre del responsable técnico de la remediación.

Nombre de persona física técnico de muestreo Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116

7. EL **REGULADO NO** aclara si el [REDACTED] primer párrafo de la LGTAIP está autorizado como muestreador, ello porque no se encuentra como signatario en la Acreditación No. R-0103-005/08 emitida por la "ema" en favor del laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., asimismo deberá presentar la Aprobación de PROFEPA del citado laboratorio.

8. EL **REGULADO NO** presenta con carácter devolutivo, los originales de la siguiente documentación:

Los reportes analíticos del MFC en el que se demuestre que en la fosa (paredes y fondo) de donde se extrajo el suelo contaminado, cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP), ya que los resultados correspondientes al MFC, anexos al Informe de la Conclusión del Programa de Remediación no se indica el lugar donde fueron colectadas las muestras.

Los reportes analíticos de las muestras Presa Méndez 1-A PS10 Dup, Presa Méndez 1-A PS20.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

Los reportes analíticos del MFC de las muestras en la celda de tratamiento, los cuales demuestren que se han alcanzado las concentraciones para los Hidrocarburos establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 para uso de suelo agrícola, en las que se analicen cada muestra para Fracción Ligera, Media y Pesada, así como BTEX y HAP's

La cadena de custodia correspondiente al MFC de las paredes y fondo, así como de los de la celda de tratamiento.

Los cromatogramas correspondientes a las muestras colectadas en el MFC.

9. EL **REGULADO NO** presenta con carácter devolutivo, los originales de la siguiente documentación:

Área (m<sup>2</sup>) y volumen (m<sup>3</sup>) finales de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera y Pesada que fueron objeto de remediación.

Memoria fotográfica de todas y cada una de las actividades del MFC.

Los planos de localización en coordenadas UTM de la fosa de extracción (con las dimensiones finales de la misma, con profundidad) del suelo contaminado con hidrocarburos, así como de la biopila de tratamiento en los cuales se especifiquen los puntos del MFC.

Por lo anterior, el **REGULADO NO** cumplió con lo establecido en el **ACUERDO PRIMERO**, las condicionantes 1, 2, 4, 6, 9, 10, 13 del **ACUERDO SEGUNDO**, condicionante 2, 3, 4 y 5 del **ACUERDO TERCERO**, condicionantes 2, 4 y 5 incisos a), b), c), f), h) y j) del **ACUERDO CUARTO**, **ACUERDO SÉPTIMO** del oficio No. **DGGIMAR.710/004819**, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio No. **DGGIMAR.710/007130**.

V. Que para proseguir con el análisis de la presente solicitud, es imperante señalar que el objetivo principal del Programa de Remediación de Sitios Contaminados, es el de reducir el número de sitios contaminados para prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente, así como prevenir la generación de los mismos. La importancia de este programa radica en que la remediación y reutilización de sitios

Página 12 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

contaminados es una actividad que contribuye al desarrollo sustentable del país a través de los siguientes aspectos básicos:

- i) Permite eliminar contaminantes que representan riesgos para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
- ii) Permite recuperar el valor del suelo para reintegrar los valores monetario, funcional y social al desarrollo sustentable de los núcleos poblacionales.
- iii) Permite reintegrar las áreas remediadas y revitalizadas a los ciclos económicos regionales, mejorando a través de ello la calidad de vida de la población.
- iv) Permite proteger los recursos naturales (suelo y agua) y la salud humana al eliminar riesgos por la contaminación.

A partir de lo anterior, se puede establecer que los principios rectores en materia de remediación de sitios contaminados son: la prevención de la contaminación de los recursos naturales, la remediación de los sitios contaminados con materiales y residuos peligrosos y la reutilización de los sitios remediados en el marco de una gestión integral y responsable de los mismos; recuperando así el valor ambiental, social y económico de los recursos naturales dañados y la reintegración de los sitios remediados al desarrollo sustentable del país y de las regiones o ciudades donde se encuentran.

En ese orden de ideas, es de mencionar que el medio ambiente, y en general todo el entorno ecológico afecta y concierne a todos, pues tienen un impacto en múltiples aspectos de la vida nacional, ya que los mismos, son condiciones naturales que se requieren para el adecuado desarrollo de las personas.

Así entonces, el derecho fundamental a un medio ambiente sano se proyecta sobre parámetros físicos, químicos y biológicos y de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna) que se dan en nuestro planeta en la actualidad, y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie; de ahí la importancia que existe del medio ambiente, viéndolo en una dimensión de

Página 13 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



G 30

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.

De este modo, el derecho al medio ambiente sano se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modificación puede poner en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la del ser humano. Este derecho posee los rasgos característicos de los derechos de cuarta generación, mientras que el derecho a la acción pública para su protección puede catalogarse entre los sociales, siendo así el derecho al medio ambiente de carácter difuso, en atención a los intereses que tutela (calidad del aire, agua, ecosistemas, etc.), los cuales no son susceptibles de ser fraccionados o apropiados por alguien en particular y por otra parte sufren severamente de cualquier externalidad negativa.

En consecuencia el derecho humano a un medio ambiente sano tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, se le reconoce como un derecho que obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, prohibiendo conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por otro lado, se requiere de la actuación positiva de los poderes públicos para su conservación y tutela (protección de lo preexistente) puesto que la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente, en apego a lo que ha sido consagrado y tutelado en el artículo 4º de la Constitución Federal, que en su parte conducente, refiere lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4.*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada, I.4o.A.811 A (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1807, que a la letra dice:

Página 14 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, **los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Atento a lo anterior, es necesario hacer referencia a la protección de los derechos humanos consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere lo siguiente:

Página 15 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

**“ARTÍCULO 1.**

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  
(...)”*

A lo que son aplicables, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis aislada, 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 528, que a la letra dice:

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.

El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas;

Página 16 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Época: Décima Época  
Registro: 2005203  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. **En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un**

Página 17 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

**derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) **debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio**; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en

Página 18 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. BJI Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Aunado a lo anterior, no debemos dejar de ver, lo que la misma Norma Fundamental establece respecto al desarrollo económico sustentable:

Página 19 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

*“Art. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

*(...)*

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”*

Así entonces, en el presente caso, y dada su complejidad, considerando criterios de equidad social y productividad sujetas a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, atendiendo al beneficio general e interés social, cuidando su conservación y el medio ambiente, esta autoridad es consciente que al pretender constreñir al particular a dar cabal cumplimiento de diversas condicionantes contenidas en el oficio **No. DGGIMAR.710/007130**, dentro de las cuales destacan: el NO aclarar si el C. [REDACTED] está autorizado como muestreador, ello porque no se encuentra como signatario en la Acreditación No. R-0103-005/08 emitida por la “EMA” en favor del laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., NO presentar la Aprobación de PROFEPA del citado laboratorio, NO presentar la bitácora específica para el control del programa de remediación, NO presentar con carácter devolutivo, los originales de los reportes analíticos del MFC en el que se demuestre que en la fosa (paredes y fondo) de donde se extrajo el suelo contaminado, cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP), ya que los resultados correspondientes al MFC, anexos al Informe de la Conclusión del Programa de Remediación no se indica el lugar donde fueron colectadas las muestras. y para las cuales al momento de la emisión de la presente resolución existe imposibilidad material o jurídica para cumplimentarlas, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al crear la Figura del Programa de Remediación, por lo que resulta necesario ponderar si la negación de la Conclusión

Nombre de persona física técnico de muestreo Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

Página 20 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

del Programa de Remediación, debido al incumplimiento de las condicionantes referidas, afectará a la sociedad en mayor proporción, que los beneficios que se obtendrían con su aprobación.

Por tal motivo atendiendo a los bienes jurídicos tutelados mencionados anteriormente (pro hombre, medio ambiente y desarrollo sustentable) y a la finalidad del Programa de Remediación de Sitios contaminados, con el cual se reduce el número de sitios contaminados para prevenir y disminuir los riesgos a la salud y al ambiente así como prevenir la generación de los mismos, al alcanzar los objetivos del programa respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, generando así una posibilidad de reutilizar los sitios contaminados, contribuyendo y fortaleciendo al desarrollo económico social, integral y sustentable del país, esta **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, determina que toda vez que los resultados de los análisis **NO** rebasan los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelos contaminados con Hidrocarburos de Fracción Ligera, Hidrocarburos de Fracción Media, Hidrocarburos de Fracción Pesada, BTEX y HAP's, y que en tal supuesto se cumple el objetivo que ponderan los Programas de Remediación de Sitios Contaminados, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4 fracción XV, 18 fracción III y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y y la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **APRUEBA** en atención al **Considerando V**, la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **13,115.28 m<sup>3</sup>** de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada en un área de **21,361.72 m<sup>2</sup>** en la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que el **REGULADO** cumplió con lo establecido en el oficio **DGGIMAR.710/004819** de fecha 28 de junio de 2012, respecto a que los resultados de los análisis **NO** rebasan los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelos contaminados con Hidrocarburos de Fracción Pesada, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDO.** Se **CONDICIONA** la presente aprobación a que en un término que no exceda de **12 meses**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, el **REGULADO** realice un MFC de acuerdo a lo establecido en el **RESUELVE TERCERO**, en el cual, tanto la toma de muestras como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la **PROFEPA**, de conformidad con la fracción III del artículo 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; aunado a ello, deberá presentar los resultados del muestreo referido ante esta **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** con copia para la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**.

No se omite mencionar que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, cuenta con facultades para verificar el cumplimiento del presente resolutivo o en su caso la veracidad de la información presentada, tal como lo prevé el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 22 de 26

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

**TERCERO.** El **REGULADO** debe realizar un MFC del suelo tratado en el sitio, de conformidad con lo siguiente:

- Antes de realizar el MFC, debe **entregar el presente resolutivo** a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la **AGENCIA** y notificarle por escrito con **30 días** de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, debe presentar los planos geo-referenciados donde se indiquen los puntos del MFC, remitirá copia del acuse a esta **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**.
- El MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el personal responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y del personal responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de las mismas.
- Los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo deben ser los originales o copia certificada. Éstos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.
- Los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (**Petróleo Crudo**) señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola.
- El muestreo deberá contemplar al menos **12 puntos de muestreo**, 5 dentro del polígono de excavación (ahora cubierto) a dos profundidades cada uno (0.20 y 0.60 m), 7 fuera del polígono de excavación (a no más de 1.00 m del límite del polígono) a una profundidad de 0.20 m, lo que da un total de **17 muestras** a analizar.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

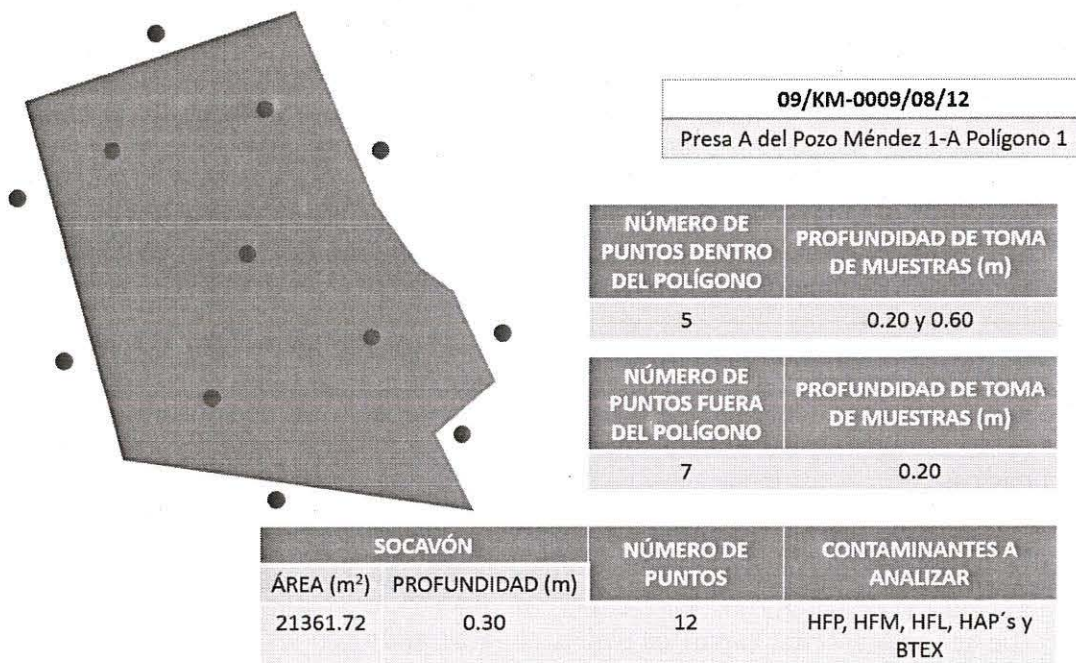


Figura 1.- Imagen de la ubicación de los puntos de muestreo con carácter ilustrativo.

**CUARTO.** Una vez que se haya concluido el MFC y que se tengan los resultados de laboratorio, el **REGULADO** deberá presentar un informe en alcance a la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora **09/KM-0009/08/12**, de la **Presa A del Pozo Méndez 1-A Polígono 1** ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en el cual debe anexar la siguiente información:

1. Los documentos probatorios que demuestren el cumplimiento de lo señalado en los RESUELVE **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta Resolución, así como los reportes de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo y análisis de las muestras de suelo.

2. Además, deberá entregar lo siguiente:

- a) Tabla que contenga los resultados de laboratorio resumidos y la cual señale: la identificación de la muestra, la localización de cada punto de muestreo en coordenadas UTM, fecha y hora del muestreo, identificación de la muestra por el laboratorio, la profundidad de muestreo, la concentración en base seca para cada punto y muestra, la fecha de extracción del análisis de interés, así como el nombre del personal autorizado que realizó el muestreo y otra información que sea relevante (incluir una copia en electrónico en Excel).
- b) Los planos de localización georeferenciados en coordenadas UTM del sitio conteniendo: la localización y denominación de los puntos del MFC (incluyendo la profundidad y la identificación de cada punto), ubicación del polígono donde se tomaron las muestras y el punto de derrame, en electrónico e impresos (tamaño 60 x 90 cm).
- c) Otra información de relevancia para la evaluación de los resultados del MFC.
- d) Memoria fotográfica del MFC que incluya fecha y hora de las actividades realizadas.
- e) La interpretación de resultados.

**QUINTO.** Archivar el expediente con número de bitácora **09/KM-0009/08/12** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al **REGULADO** que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en MELCHOR OCAMPO 469, COL. NUEVA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11590, DISTRITO FEDERAL, MÉXICO..

Página 25 de 26

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Tel: (+52.55) 9126-0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de Recursos Convencionales

OFICIO No. ASEA/UGI/DGGEERC/1033/2016

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al interesado conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR GENERAL**



**ING. JUAN RAUL GÓMEZ OBELE**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.*

**C.c.p.** **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA. [carlos.regules@asea.gob.mx](mailto:carlos.regules@asea.gob.mx)  
**Ing. José Luis González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. [jose.gonzalez@asea.gob.mx](mailto:jose.gonzalez@asea.gob.mx)  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. [alfredo.orellana@asea.gob.mx](mailto:alfredo.orellana@asea.gob.mx)  
**Biol. Ulises Cardona Torres.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. [ulises.cardona@asea.gob.mx](mailto:ulises.cardona@asea.gob.mx)

No. de Bitácora: 09/KM-0009/08/12



DRB/EHCH/AGP

Página 26 de 26